

**TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN**

SALA 2

RESOLUCIÓN N° 479-2018-OS/TASTEM-S2

Lima, 04 de diciembre de 2018

VISTO:

El Expediente N° 201700194236 que contiene el recurso de apelación interpuesto por GRIFO LATINO S.A.C. contra la Resolución de Oficinas Regionales N° 2206-2018-OS/OR CUSCO de fecha 05 de setiembre de 2018, mediante la cual se le sancionó por incumplir el Texto Único Ordenado del Reglamento de Uso de Sistemas de Posicionamiento Global (GPS) aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 076-2014-OS/CD concordante con el Reglamento de Uso de Sistemas de Posicionamiento Global (GPS) aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 222-2010-OS/CD.

CONSIDERANDO:

1. Mediante Resolución N° 2206-2018-OS/OR CUSCO del 5 de setiembre de 2018, se sancionó a GRIFO LATINO S.A.C., en adelante GRIFO LATINO, con una multa de 2.95 (dos con noventa y cinco centésimas) UIT por incumplir el Texto Único Ordenado del Reglamento de Uso de Sistemas de Posicionamiento Global (GPS) aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 076-2014-OS/CD concordante con el Reglamento de Uso de Sistemas de Posicionamiento Global (GPS) aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 222-2010-OS/CD, conforme al siguiente detalle:

N°	INFRACCIÓN	TIPIFICACIÓN	SANCIÓN
1	Anexo 2 de la Resolución de Consejo Directivo N° 222-2010-OS/CD, en concordancia con el T.U.O. del Reglamento aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 076-2014-OS/CD ¹	Numeral 4.9.1 ²	2.95 UIT ³

¹ Resolución de Consejo Directivo N° 222-2010-OS/CD
Reglamento de Uso de Sistemas de Posicionamiento Global (GPS)
ANEXO N° 2
Tipos y Características de los Equipos GPS
(...)

En concordancia:

Resolución de Consejo Directivo N° 076-2014-OS/CD
Texto Único Ordenado del Reglamento de Uso de Sistemas de Posicionamiento Global (GPS)
Artículo 3°.- De los Equipos GPS

Los Responsables de las Unidades de Transporte a que se refiere el presente Reglamento deberán tener instalados, bajo su costo y riesgo Equipos GPS que como mínimo cumplirán con lo establecido en el Apéndice A del presente Reglamento. (...)

² Tipificación y Escala de Multas y Sanciones aprobada por Resolución N° 272-2012-OS/CD

4.9 Incumplimiento de las normas de uso del equipo con Sistema de Posicionamiento Global en unidades de transporte de Petróleo Crudo, Gas Licuado de Petróleo, Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos

4.9.1 No contar con Equipo con Sistema de Posicionamiento Global - GPS de acuerdo a los requisitos técnicos especificados en el Anexo 2 de la RCD N° 22-2010-OS/CD.

Base Legal: Artículo 3° del Decreto Supremo N° 045-2009-EM, Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 222-2010-OS/CD y artículo 1° del Decreto Supremo N° 001-2011-EM
Multa: Hasta 65 UIT.

³ Corresponde precisar que para la determinación y graduación de la sanción se aplicó el criterio específico aprobado por Resolución de Gerencia General N° 352 publicada con fecha 26 de agosto de 2011 y sus modificatorias.

RESOLUCIÓN N° 479-2018-OS/TASTEM-S2



Se verificó que el medio de transporte de combustibles líquidos y OPDH de placa de rodaje N° X3E-884, no cuenta con Equipo con Sistema de Posicionamiento Global – GPS, de acuerdo a los requisitos técnicos especificados.		
MULTA TOTAL		2.95 UIT⁴

Como antecedentes cabe señalar los siguientes:

- a) Con fecha 14 noviembre de 2017, se realizó la supervisión operativa en gabinete GPS al medio de transporte de Combustibles Líquidos y OPDH con Placa Principal N° X3E-884, con Registro de Hidrocarburos N° 105939-060-150617, operado por la empresa GRIFO LATINO, en la cual se verificó el incumplimiento imputado en el numeral 1 de la presente resolución.
- b) Mediante Oficio N° 935-2018-OS/OR CUSCO notificado el 28 de marzo de 2018, obrante de fojas 19 a 21 del expediente, se comunicó al recurrente el inicio del procedimiento administrativo sancionador, otorgándosele un plazo de cinco (05) días hábiles para que presente sus descargos⁵.
- c) Con escrito de registro N° 201700194236 de fecha 6 de abril de 2018, GRIFO LATINO presentó sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- d) A través del Oficio N° 976-2018-OS/OR CUSCO notificado con fecha 08 de agosto de 2018, se remitió a GRIFO LATINO, el Informe Final de Instrucción N° 1657-2018-OS/OR CUSCO, concediéndole el plazo de cinco (5) días hábiles para la presentación de los descargos que estimara pertinentes.
- e) Mediante escrito con registro N° 201700194236 de fecha 15 de agosto de 2018, GRIFO LATINO presentó sus descargos al Oficio N° 976-2018-OS/OR CUSCO, referido en el párrafo anterior.
- a) Con Resolución de Oficinas Regionales N° 2206-2018-OS/OR CUSCO notificada con fecha 11 de setiembre de 2018, se sancionó a la empresa GRIFO LATINO con una multa ascendente a dos con noventa y cinco centésimas) UIT por incumplir con el literal a) del artículo 8° del Texto Único Ordenado del Reglamento de Uso de Sistemas de Posicionamiento Global (GPS), aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 076-2014-OS-CD.



ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

2. Mediante escrito de fecha 02 de octubre de 2018, registrado por OSINERGMIN en el expediente N° 201700194236, GRIFO LATINO interpuso recurso de apelación contra la Resolución de Oficinas Regionales N° 2206-2018-OS/OR CUSCO del 05 de setiembre de 2018, solicitando la nulidad, en atención a los siguientes argumentos:

⁴ Cabe indicar que corresponde aplicar una multa de 2.975 UIT; sin embargo, se ha efectuado el redondeo siguiendo lo establecido en el numeral 25.3 del artículo 25° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de OSINERGMIN, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD (que permite el redondeo en centésimas), en concordancia con la Ley N° 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor y el Circular N° 002-2011-BCR.

⁵ Se adjuntó al citado Oficio el Informe de Instrucción N° 988-2018-OS/OR CUSCO.

Sobre el cálculo de la multa y la vulneración a los Principios de Razonabilidad y Proporcionalidad



- a) Sostiene que en el escrito de descargos al Informe Final de Instrucción N° 1657-20189-OS/OR CUSCO de fecha 15 de agosto de 2018, su representada ha reconocido su responsabilidad y solicitó la reducción de multa; no obstante, cuestiona la Resolución N° 2206-2018-OS/OR CUSCO impugnada, señalando que la multa impuesta de 4.25 UIT es exagerada, considerando el rango de aplicación es de 0.01 UIT hasta 65 UIT, por lo que debió aplicarse los Principios de Razonabilidad y de Proporcionalidad a fin de imponer una multa menor.

Además, indica que no existe intencionalidad de su representada de haber causado la infracción detectada, y es la primera vez que se comete dicha infracción, por ello, solicita se vuelva a considerar el cálculo de la multa impuesta.

- b) Asimismo, cuestiona que la reducción de multa por reconocimiento sea de 2.97 UIT, considerándola injusta e ilegal, toda vez que la infracción al no ser considerada como grave, no existe perjuicio económico a OSINERGMIN.
3. A través del Memorandum N° 65-2018-OS/OR CUSCO, recibido con fecha 29 de noviembre de 2018, la Oficina Regional de Cusco remitió a la Sala 2 del TASTEM el expediente materia de análisis.



CUESTIÓN PREVIA

Respecto a la pérdida del beneficio del 30% de descuento en la multa por haber reconocido la infracción

4. Sobre el particular, el literal g) del numeral 25.1 del artículo 25° del RSFS, respecto a la graduación de multas ha previsto como criterio de graduación la circunstancia de la comisión de la infracción, de acuerdo a lo siguiente:

“g) Circunstancias de la comisión de la infracción.

Para efectos del cálculo de la multa se consideran los siguientes factores atenuantes:

g.1) El reconocimiento del Agente Supervisado, de forma expresa y por escrito, de su responsabilidad, efectuado hasta antes de la emisión de la resolución de sanción generará que la multa se reduzca hasta un monto no menor de la mitad de su importe, teniendo en cuenta lo siguiente:

g.1.1) -50%, si el reconocimiento de responsabilidad se presenta hasta la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

g.1.2) -30%, si el reconocimiento de responsabilidad se presenta luego de la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, y hasta la fecha de presentación de descargos al Informe Final de Instrucción.

g.1.3) -10%, si el reconocimiento de responsabilidad se presenta luego de la fecha de presentación de descargos al Informe Final de Instrucción, y hasta antes de la emisión de la resolución de sanción.

El reconocimiento de responsabilidad por parte del Agente Supervisado debe efectuarse de forma precisa, concisa, clara, expresa e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como un reconocimiento.

El reconocimiento de responsabilidad respecto a una infracción, por la que además se

presenten descargos, se entenderá como un no reconocimiento, procediendo la autoridad a evaluar los descargos." (Subrayado nuestro)



Debe indicarse que la recurrente mediante escrito de fecha 15 de agosto de 2018⁶, efectuó el reconocimiento de su responsabilidad administrativa respecto al incumplimiento imputado, razón por la cual, primera instancia le otorgó el atenuante por reconocimiento de responsabilidad previsto en el acápite g.1.2) del literal g) del numeral 25.1 del artículo 25° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción, aprobado por Resolución N° 040-2017-OS/CD⁷, aplicando a la sanción impuesta el descuento de 30%, quedando la misma en 2.97 UIT.

Al respecto, en la sesión plena realizada el 3 de octubre de 2017, los vocales del TASTEM debatieron en torno a la aplicación del beneficio de reducción de la sanción por reconocimiento de la comisión de la infracción, acordando por unanimidad los siguientes criterios resolutivos:

- Si a pesar de reconocer la comisión de la infracción, el administrado apela la resolución sancionadora, el recurso de apelación corresponde ser evaluado por el TASTEM, al no habersele otorgado normativamente los efectos de un acto que pone fin al procedimiento administrativo.
- La determinación de si el administrado mantendrá o perderá el beneficio del 30% de descuento en la multa por haber reconocido la infracción, se realizará en función de los siguientes supuestos:
 - (i) Perderá el beneficio si al apelar cuestiona la determinación de su responsabilidad en la comisión de la infracción.
 - (ii) Perderá el beneficio si solo cuestiona el importe de la multa pero tenía conocimiento de la multa a ser impuesta cuando reconoció la infracción (por tratarse de una multa tasada, habersele indicado en la imputación de cargos o haberse publicado criterios específicos sobre su graduación).
 - (iii) Mantendrá el beneficio si al apelar solo cuestiona el importe de la multa impuesta que no conocía al efectuar el reconocimiento, pues recién sería graduada en el informe final de instrucción.

(Subrayado nuestro)

Ahora bien, en este caso, mediante escrito de fecha 15 de agosto de 2018, registrado por OSINERGMIN en el expediente N° 201700194236, el recurrente presentó su reconocimiento de

⁶ Dentro del plazo establecido para el descargo al inicio del presente procedimiento, conforme se desprende del numeral 3.7 del Informe Final de Instrucción N° 1657-2018-OS/OR CUSCO.

⁷ Resolución N° 040-2017-OS/CD

Artículo 25.- Graduación de multas

25.1 En los casos en que la multa prevista por el Consejo Directivo como sanción tenga rangos o topes de aplicación, se utilizan, según sea el caso, los siguientes criterios de graduación:

(...)

g) Circunstancias de la comisión de la infracción. Para efectos del cálculo de la multa se consideran los siguientes factores atenuantes:

g.1) El reconocimiento del Agente Supervisado, de forma expresa y por escrito, de su responsabilidad, efectuado hasta antes de la emisión de la resolución de sanción generará que la multa se reduzca hasta un monto no menor de la mitad de su importe, teniendo en cuenta lo siguiente:

g.1.1) -50%, si el reconocimiento de responsabilidad se presenta hasta la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

(...)

responsabilidad respecto de la infracción imputada a fin de generar que la multa se reduzca en un 30%.



A través del escrito del 02 de octubre de 2018, GRIFO LATINO interpuso recurso de apelación contra la Resolución de Oficinas Regionales N° 2206-2018-OS/OR CUSCO, cuestionando solo el importe de la multa, y si bien esta cuenta con un criterio específico de sanción publicado, refiere que este fue incorrectamente aplicado, razón por la cual la empresa fiscalizada presentó su recurso de apelación; por lo que este Tribunal considera pertinente dejar sin efecto el atenuante por reconocimiento expreso de la responsabilidad administrativa.

Por lo tanto, en virtud de lo expuesto en los párrafos precedentes, corresponderá a este Tribunal la evaluación del recurso impugnativo en referencia por lo que la reducción del 30% generada al momento de hacer el cálculo de las multas por este incumplimiento, queda sin efecto⁸.

ANÁLISIS DE LOS ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

Sobre el cálculo de la multa y la vulneración de los Principios de Razonabilidad y Proporcionalidad

5. Con relación a lo argumentado en los literales a) y b) del numeral 2 de la presente resolución, de acuerdo al literal c) del artículo 5° de la Ley N° 26734, Ley del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, publicada el Diario Oficial El Peruano con fecha 31 de diciembre de 1996, en concordancia con el artículo 1° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, el Organismo Regulador es competente para supervisar y fiscalizar, entre otros, que las actividades de hidrocarburos se desarrollen de acuerdo a los dispositivos legales y normas técnicas vigentes⁹.



Debe destacarse que OSINERGMIN, de conformidad con sus facultades previstas en el artículo 80° de su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, en concordancia con el artículo 5° de la Ley N° 27332 y la Ley N° 26734, realiza visitas aleatorias e inopinadas a todo nivel de la cadena de comercialización de combustibles líquidos y GLP, a fin de verificar el cumplimiento de las normas relacionadas con las actividades de hidrocarburos.

⁸ El sub numeral 2.3.2 del numeral 2 de la Resolución de Oficinas Regionales N° 2206-2018-OS/OR CUSCO efectuó el siguiente cálculo:

N°	INCUMPLIMIENTO	NUMERAL DE TIPIFICACIÓN	SANCIÓN ESTABLECIDA SEGÚN CRITERIOS ESPECÍFICOS (UIT)	CORRESPONDE ATENUANTE DEL -30%	SANCIÓN APLICABLE (UIT)
1	Medio de transportes de combustibles líquidos y OPDH de placa de rodaje N° X3E-884, no cuenta con Equipo con Sistema de Posicionamiento Global-GPS, de acuerdo a los requisitos técnicos especificados	4.9.1	4.25	Sí	2.97

⁹ Ley N° 26734.

Artículo 5.- Funciones

Son funciones del OSINERGMIN:

c) Supervisar y fiscalizar que las actividades de los subsectores de electricidad, hidrocarburos y minería se desarrollen de acuerdo a los dispositivos legales y normas técnicas vigentes.

Decreto Supremo N° 054-2001-PCM.

Artículo 1.- Competencia de OSINERGMIN

OSINERG tiene competencia para supervisar y fiscalizar a las ENTIDADES del SECTOR ENERGÍA velando por la calidad, seguridad y eficiencia del servicio y/o productos brindados a los usuarios en general (...)

OSINERG ejercerá las atribuciones y funciones asignadas en el presente Reglamento, en concordancia y con estricta sujeción a las disposiciones establecidas en las normas legales referidas al SECTOR ENERGÍA (...)

Precisando lo anterior, el artículo 3° de la Ley N° 29901, publicada con fecha 12 de julio de 2012, dispuso que las competencias del OSINERGMIN comprenden la supervisión y fiscalización, en el ámbito nacional, del cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas relacionadas con las actividades de hidrocarburos.

RESOLUCIÓN N° 479-2018-OS/TASTEM-S2



Por tanto, cabe señalar que OSINERGMIN es el organismo competente para verificar los Reglamentos de Seguridad y normas del subsector de hidrocarburos, como lo es el Reglamento de Uso de Sistemas de Posicionamiento Global (GPS), aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 222-2010-OS/CD, y su T.U.O aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 076-2014-OS/CD¹⁰.

Cabe agregar, que el artículo 1° de este Reglamento definió su alcance, regulando el uso de sistemas de GPS por parte de las unidades de transporte que realicen transporte de Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de Hidrocarburos (OPDH), entre otros, como es el caso del medio de transporte de titularidad de GRIFO LATINO.

Al respecto, en el Anexo 2 de la Resolución de Consejo Directivo N° 222-2010-OS/CD se detallan los requisitos mínimos que deben tener los medios de transporte y la Primera Disposición Complementaria Final del T.U.O del Uso de Sistemas de Posicionamiento Global (GPS) aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 076-2014-OS/CD¹¹, establece que *“Los Responsables de las Unidades de Transporte a que se refiere el presente Reglamento deberán tener instalados, bajo su costo y riesgo Equipos GPS que como mínimo cumplirán con lo establecido en el Apéndice A del presente Reglamento. (...)”*.

Aunado a ello, el artículo 1° del Decreto Supremo N 008-2016-EM, en concordancia con el artículo 1° de la Resolución de Consejo Directivo N° 101-2016-OS/CD, dispositivos legales en los cuales se establece que toda unidad de transporte de Petróleo Crudo, Gas Licuado de Petróleo, Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos que circule en los departamentos de Puno y Cusco deberá estar equipada con sistemas GPS (Sistema de Posicionamiento Global).



En este contexto, OSINERGMIN en el ejercicio de sus funciones, mediante su supervisor debidamente facultado con fecha 14 de noviembre de 2017, realizó la fiscalización en el medio de transporte de Combustibles Líquidos y OPDH de la empresa GRIFO LATINO, conforme se aprecia en el Informe de Supervisión N° S/N del 14 de noviembre de 2017, obrante de fojas 9 a 11 del expediente, así como de la búsqueda del “Reporte de Monitoreo de GPS” y la búsqueda del “Registro de Hidrocarburos”, obrantes de fojas 7 a 8 del expediente.

En ese sentido, mediante el Informe de Instrucción N° 988-2018-OS/OR CUSCO adjunto al Oficio N° 935-2018-OS/OR CUSCO notificado el 28 de marzo de 2018, se informó claramente al administrado, que en la mencionada visita de supervisión, y de acuerdo a lo verificado en el sistema de monitoreo satelital, se constató que no tenía un Equipo con Sistema de Posicionamiento Global-GPS, infringiendo lo establecido en el Anexo 2 del Reglamento aprobado por Resolución N° 222-2010-OS/CD en concordancia con la Resolución N° 076-2014-OS/CD.

En ese contexto, se dio inicio al presente procedimiento administrativo sancionador, comunicándole los hechos materia de infracción, la normativa aplicable al presente

¹⁰ El Reglamento de Uso de Sistemas de Posicionamiento Global (GPS) se aprobó mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 222-2010-OS/CD, y fue publicada el 15 de setiembre de 2010, en el Diario Oficial El Peruano; asimismo, el 18 de abril de 2014 fue publicado el T.U.O del mencionado Reglamento de GPS aprobado por Resolución N° 076-2014-OS/CD.

¹¹ Es importante precisar que las normas citadas son de público conocimiento al disponerse su publicación en el Diario Oficial El Peruano; en ese sentido, las exigencias legales contenidas en el Reglamento aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 222-2010-OS/CD y sus modificatorias, así como la Resolución de Consejo Directivo N° 076-2014-OS/CD rigen desde su entrada en vigencia, sin que constituya condición necesaria para su cumplimiento la realización de comunicaciones, requerimientos o notificaciones de prevención por parte de OSINERGMIN.

procedimiento, la tipificación, así como la posible sanción a imponerse¹². Asimismo, se le otorgó un plazo de cinco (5) días hábiles para presentar sus descargos, derecho que fue ejercido mediante el escrito de fecha 06 de abril de 2018¹³. (subrayado agregado)



Luego del análisis de sus descargos, conforme se observa del Informe Final de Instrucción N° 1657-2018-OS/OR CUSCO, que fue notificado a GRIFO LATINO, mediante Oficio N° 976-2018-OS/OR CUSCO el 8 de agosto de 2018, se le indicó que a pesar de haber solicitado ampliación de plazo para que la empresa pueda regularizar las observaciones, esta no ha presentado ningún escrito referido a tal regularización. Asimismo, se le otorgó un plazo de cinco (5) días hábiles para presentar sus descargos, derecho que fue ejercido mediante el escrito de fecha 15 de agosto de 2018.

Al respecto, de la Resolución N° 2206-2018-OS/OR CUSCO, se advierte que el Órgano Sancionador analizó todos los actuados en el presente expediente, y de acuerdo a sus competencias se sancionó a la empresa fiscalizada, indicándose que no ha desvirtuado los hechos que sustentan la imputación administrativa respecto a contar con un Equipo con Sistema de Posicionamiento Global-GPS, así como su responsabilidad en la comisión de la misma, concluyéndose que GRIFO LATINO ha incurrido en la infracción sancionable prevista en el numeral 4.9.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada mediante Resolución de Consejo directivo N° 271-2012-OS/CD¹⁴.

Asimismo, mediante Resolución de Gerencia General N° 352, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 26 de agosto de 2011, se establecen los criterios específicos que se deberán tomar en cuenta para la aplicación de sanciones por diversos incumplimientos previstos en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N 271-2012-OS/CD, correspondiendo aplicar la multa de acuerdo al siguiente detalle:



DESCRIPCIÓN DE LA BASE LEGAL DE LA CONDUCTA IMPUTADA COMO INFRACCIÓN	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN DE HIDROCARBUROS	RESOLUCIÓN QUE APRUEBA CRITERIO ESPECÍFICO	CRITERIO ESPECÍFICO	MULTA APLICABLE (UIT)
Medio de Transporte de Combustibles Líquidos y OPDH de placa de rodaje N° X3E-884, no cuenta con un Equipo con Sistema de Posicionamiento Global-GPS, de acuerdo a los requisitos técnicos especificados. Anexo 2 de la R.C.D. N° 222-2010-OS/CD, contenido en el TUO del Reglamento de Uso de Sistemas de Posicionamiento Global-GPS, aprobado por la RCD N° 076-2014-OS/CD.	4.9.1	RGG N° 352-2011	No contar con el equipo GPS instalado en la unidad de transporte	4.25

¹² El administrado tuvo oportuno y pleno conocimiento de tales hechos, su calificación como infracciones administrativas, su base legal y demás consideraciones exigidas por el numeral 3 del artículo 234° de la Ley N° 27444.

¹³ En los mencionados descargos, GRIFO LATINO solicita se le otorgue ampliación de plazo para regularizar sus observaciones.

¹⁴ Tipificación y Escala de Multas y Sanciones aprobada por Resolución N° 272-2012-OS/CD
4.9 Incumplimiento de las normas de uso del equipo con Sistema de Posicionamiento Global en unidades de transporte de Petróleo Crudo, Gas Licuado de Petróleo, Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos
4.9.1 No contar con Equipo con Sistema de Posicionamiento Global - GPS de acuerdo a los requisitos técnicos especificados en el Anexo 2 de la RCD N° 22-2010-OS/CD.
Base Legal: Artículo 3° del Decreto Supremo N° 045-2009-EM, Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 222-2010-OS/CD y artículo 1° del Decreto Supremo N° 001-2011-EM
Multa: Hasta 65 UIT.

RESOLUCIÓN N° 479-2018-OS/TASTEM-S2



Cabe señalar que si bien la empresa recurrente sostiene que los órganos de primera instancia no valoraron adecuadamente los Principios de Proporcionalidad y Razonabilidad en el cálculo de multa, de la revisión del contenido del Informe Final de Instrucción N° 1657-2018-OS/OR CUSCO, de la Resolución N° 2206-2018-OS/OR CUSCO; se advierte que sí se indicaron las razones por las que se aplicó la sanción conforme la Resolución N° 352, y que se le aplicó la reducción del -30% por el reconocimiento de responsabilidad realizado en la presentación de descargos al Informe Final de Instrucción, lo cual garantiza la debida motivación de la resolución recurrida, la misma que fue emitida en estricto cumplimiento de las garantías al debido procedimiento que le asisten a la administrada (subrayado nuestro).

Se debe agregar que, durante el trámite del presente procedimiento, la empresa recurrente no ha presentado medio probatorio alguno que desvirtúe la comisión de la infracción detectada en la visita de fiscalización mencionada en los párrafos precedentes.

En ese sentido, la comisión de las infracciones se determinó de manera objetiva, en aplicación estricta de los Principios de Legalidad, Razonabilidad y Debido Procedimiento.



Además, es importante precisar que GRIFO LATINO como titular del medio de transporte de Combustibles Líquidos y OPDH, en todo momento se encontraba en capacidad técnica y administrativa para conocer e interpretar correctamente las leyes, normas y procedimientos vigentes aplicables al sub sector hidrocarburos, motivo por el cual resulta razonable que pueda determinar, qué conductas, constituyen infracción que corresponde sancionar conforme a la normativa vigente.

Por lo tanto, este Órgano Colegiado considera que la autoridad de primera instancia ha actuado de conformidad a la normativa vigente respetando los Principios del Procedimiento Administrativo y los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que le asisten a la administrada, emitiendo una decisión motivada y fundada en derecho; por lo que, finalmente, debe desestimarse el recurso de apelación.

De conformidad con el numeral 16.1 y 16.3 del artículo 16° del Reglamento de los Órganos Resolutivos de OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 044-2018-OS/CD y, toda vez que no obra en el expediente administrativo mandato judicial alguno al que este Tribunal deba dar cumplimiento,

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- DEJAR SIN EFECTO el beneficio por reconocimiento de responsabilidad previsto en el acápite g.1.2) del literal g) del numeral 25.1 del artículo 25° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de OSINERGMIN aprobado por Resolución N° 040-2017-OS/CD, el cual fue otorgado al momento de determinar la sanción mediante la Resolución de Oficinas Regionales N° 2206-2018-OS/OR CUSCO de fecha 05 de setiembre de 2018.

Artículo 2°.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la empresa GRIFO LATINO S.A.C. contra la Resolución de Oficinas Regionales N° 2206-2018-OS/OR CUSCO de fecha 05 de setiembre de 2018, y , en consecuencia, disponer que la multa por dicho incumplimiento queda determinada en 4.25 (cuatro con veinticinco centésimas) UIT, de conformidad a lo resuelto en el artículo 1° de la presente resolución, y **CONFIRMAR** la citada resolución en todos sus extremos.

Artículo 3°. - Declarar agotada la vía administrativa.



Con la intervención de los señores vocales: Héctor Adrián Chávarry Rojas, José Luis Harmes Bouroncle y Víctor Jesús Revilla Calvo.



HÉCTOR ADRIÁN CHÁVARRY ROJAS
PRESIDENTE